



**LXIV**

**LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL**

**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXIV LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
*Uc. Chénas*  
*28 SEP. 2021*  
*13:47 hs*

**DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**EXPEDIENTE: 1874.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio número LXIV/GDS/55/2021 suscrito por el Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda.



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

2.- Una vez recibida la iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Hacienda, en Sesión Ordinaria de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional celebrada el dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Hacienda.

3.- El dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, mediante oficio LXIVA.L./COM.PERM./8324/2021, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa de referencia para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

4.- La iniciativa en cuestión se sustenta esencialmente en la siguiente exposición de motivos:

*"La Ley de Descentralización de los bienes eclesiásticos de 1856, y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia Pública de 1861, obligó al Gobierno de la República asumir las facultades de cuidar, dirigir y mantener los hospitales y establecimientos de beneficencia que se encontraban en manos de la iglesia y encomendó su administración a la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, la que se constituyó por Decreto el 2 de marzo de 1861.*

...

*En 1867 un nuevo Decreto transformó aquél órgano en junta, a la que denominó Dirección de Beneficencia Pública, cuyas facultades y personalidad jurídica le permitieron administrar con amplitud el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Para el año de 1932, el Código Civil Federal*



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

*en sus artículos 1602, 1636 y 1637 concede a la Beneficencia Pública facultades específicas para recibir, en ausencia de los herederos, bienes y recursos para destinarlos a los fines propios de la institución. En 1937 la Secretaría de Asistencia Social era responsable, aunque indirectamente, de la Administración del Patrimonio de la Institución y por medio del Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia recibe la facultad para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública.*

...

...

*Reconociendo las importantes acciones de la Beneficencia Pública a favor de las personas más desprotegidas de nuestra sociedad, al celebrar su III Reunión Ordinaria en abril de 1955, el Consejo Nacional de Salud presidido por el Secretario de Salud, adoptó el acuerdo de promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales. Donde también propuso que, para favorecer la formación de un Patrimonio de Beneficencia Pública Estatal, los Estados ya descentralizados establecieran un fondo proveniente de un porcentaje de las Cuotas de Recuperación obtenidas en sus unidades aplicativas.*

*En nuestro Estado de Oaxaca con el Decreto de fecha 1 de julio de 1996, se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, como un organismo público desconcentrado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca y que ha funcionado hasta la fecha con grandes limitaciones económicas]; misma que ha brindado la asistencia social a grupos vulnerables económicamente más desprotegidos, y a personas con alguna discapacidad física, psicológica o sensorial, constituyéndose la beneficencia en nuestro Estado en una de las manifestaciones más claras de solidaridad humana. Por lo cual debe seguir brindando de manera sustantiva la vida de las personas que se encuentran en esta situación a efecto de igualar en lo posible las oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno en lo individual y en lo social.*

..."



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

Con base en los antecedentes ya citados la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo, para el estudio y análisis de la iniciativa mencionada, acordando de conformidad con los siguientes:

### II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** - Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado tiene facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

**TERCERO.** - Que, habiendo efectuado el estudio de fondo correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda



**LXIV**

**LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL**

**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

consideramos procedente dictaminarlo en sentido negativo en atención a que:

1.- La intención del Diputado Gustavo Díaz Sánchez, radica en que los ingresos por concepto de pago de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos, se destinen a Programas asistenciales de la Beneficencia Pública del Estado, además de los previstos en el artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda.

2.- El segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda, en correlación con el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca; y las fracciones I y IV del artículo 10 de la Ley para la Beneficencia Pública del Estado; disponen lo siguiente:

*Artículo 58. Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos.*

*Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo.*

*Artículo 10.- En el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el Estado de Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

| <i>Conceptos</i> | <i>Pesos</i> |
|------------------|--------------|
| <b>TOTAL</b>     |              |
| ...              | ...          |
| ...              | ...          |
| ...              | ...          |



**LXIV**

**LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

|   |                |
|---|----------------|
| ...                                       | ...            |
| ...                                       | ...            |
| ...                                       | ...            |
| ...                                       | ...            |
| ...                                       | ...            |
| <i>Otros impuestos</i>                    | 176,484,994.00 |
| <i>Impuesto para el desarrollo social</i> | 176,484,994.00 |

*Artículo 10.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública se formará:*

*I.- Con el importe de las asignaciones que para este objeto se hagan en los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Ayuntamientos.*

*II.-...*

*III.-...*

*IV.- Con los productos de las contribuciones y participaciones que para ello se decreten.*

De los artículos anteriores se desprende que, el pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos, forma parte del impuesto para el desarrollo social, toda vez que lo regula el "CAPÍTULO OCTAVO PARA EL DESARROLLO SOCIAL" de la Ley Estatal de Hacienda, y que dichos ingresos obtenidos por la recaudación del mismo, y del que hace alusión el promovente, se encuentra previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca mediante la denominación de "Otros impuestos" "Impuestos para el desarrollo social".

Por otro lado, si bien es cierto que uno de los ingresos que componen el patrimonio de la beneficencia pública son los productos de las contribuciones y participaciones; y que las contribuciones contemplan los



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

impuestos (como en el caso que nos ocupa), contribuciones de mejoras y los derechos, lo cierto también es, que para ello debe existir una declaración expresa que así lo decrete, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley para la Beneficencia Pública, por el contrario, el producto de las contribuciones de que se trate, no podrá formar destinarse al patrimonio de la Beneficencia Pública.

Ahora bien, partiendo de que el impuesto para el desarrollo social y la Beneficencia Pública son dos cosas distintas y de que el impuesto para el desarrollo social ya se contempla en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, además, el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda cuya reforma se pretende, dispone que, los ingresos obtenidos por la recaudación de dicho impuesto se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo, no así a programas asistenciales de la Beneficencia Pública, aunado el artículo 48 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021 contempla la cantidad en pesos que dispondrá para el desarrollo social; así como para donativos a instituciones sin fines de lucro como lo es la Beneficencia Pública, que se define como el conjunto de Instituciones y entidades legales creadas por particulares, con una finalidad de utilidad pública, no lucrativa reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia pública; por lo que, esta comisión dictaminadora concluye:

1.- Que, destinar los ingresos de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos a programas asistenciales de la Beneficencia Pública del Estado, ocasionaría un desequilibrio en el



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

balance presupuestal en virtud de que dichos ingresos ya tienen destino etiquetado; y

2.- Que, es improcedente la pretensión del Diputado promovente toda vez que esta ya se encuentra proveída en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021.

Lo anterior es así, ya que el presupuesto público autorizado, se sujeta a las fuentes de ingresos que percibirá el Estado por las contribuciones o ingresos establecidos en las leyes tributarias locales y los convenios de colaboración fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda y ordene el archivo del expediente 1874 como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

**ACUERDO**

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

**ÚNICO.** Desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda y ordena el archivo del expediente 1874 como asunto concluido.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**  
**PRESIDENTA**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.**

**DIP. ROCIO MACHUCA**

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 1874 EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.